



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9466

22/02/2017

21760

**AUTOR/A:** RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto (GCUP-ECP-EM)

### RESPUESTA:

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), órgano dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, es definida por el artículo 1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas del orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, conciliación, mediación y arbitraje en dichas materias, lo que efectuará de conformidad con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y con los Convenios número 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

El segundo párrafo del citado artículo incluye específicamente dentro de las normas de orden social las relativas a materias laborales.

Del mismo modo, el artículo 12 de la citada Ley, establece que la función inspectora comprende la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el de las relaciones laborales, que incluye específicamente las normas en materia de relaciones laborales individuales y colectivas.

Por otro lado, el artículo 19.1.a) de la misma Ley al regular el ámbito de actuación de la ITSS, incluye en el mismo a las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando estén directamente regidos o gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas, con sujeción, en este último caso, a lo previsto en la normativa que regula dicha actuación en las Administraciones Públicas.

Una vez aclarado que corresponde a la ITSS la salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores de ENDESA que operan en la Central Hidroeléctrica de El Hierro se señala que el artículo 10 de la misma Ley, impone a los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social el deber de sigilo con un alcance muy amplio, extendiéndolo tanto al origen de cualquier queja de la que tengan conocimiento sobre incumplimientos de las disposiciones legales como a cualquier tipo de datos, informes o antecedentes de los que haya tenido conocimiento la ITSS, con las únicas excepciones que se señalan en la Ley, entre las



que se incluye la posibilidad de colaborar con las comisiones parlamentarias de investigación, por lo que únicamente en ese cauce parlamentario podría facilitarse información relativa a las investigaciones que realiza la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La finalidad de la ley es clara: la reserva de las actuaciones inspectoras es un bien jurídico que merece una protección amplia y prima frente a otros intereses. Esa obligación de sigilo, predicable en primera instancia respecto de aquellos que en el ejercicio de su función de investigación y comprobación tienen conocimiento directo e inmediato de datos que afectan a empresas y personas, también lo debe ser respecto de sus superiores jerárquicos o cualquiera que haya tenido conocimiento de los mismos, más allá de los propios interesados. De lo contrario esta garantía legal se vería vaciada y desvirtuada.

Según lo indicado, los datos solicitados por afectar a empresas concretas y al resultado de las actuaciones sobre éstas se encuentran comprendidos en el ámbito de reserva acotada por el artículo 10 de la citada Ley.

Madrid, 29 de mayo de 2018

